

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que el extremo activo de esta ejecución, en escrito visible en el folio 26 de este legajo, invoca se decrete medidas cautelares, consistentes en el embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 26 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1193.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00157-00
(DECRETA MEDIDA CAUTELAR - EMBARGO REMANENTES-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial adosado en el folio 26 de este expediente, el Personero Judicial de la firma demandante en el presente juicio "EJECUTIVO", solicita que se decrete medida cautelar, consistente en el "...embargo y posterior secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali bajo el radicado 2021-00059 en donde es demandante SALUD BIENESTAR Y VIDA ORTOPEDICA S.A.S." al igual que el remanente de los mismos". De la misma manera imploró el "...embargo y posterior secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali bajo el radicado 2021-00059 en donde es demandante SALUD BIENESTAR Y VIDA ORTOPEDICA S.A.S." al igual que el remanente de los mismos", donde funge como demandado el "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS IPS"

Al respecto, estima esta Propiciadora Judicial que dicha petición es procedente al tenor de lo prevista en el artículo 466 del Código General del Proceso, y a ella debe entregársele el curso tal y como ha sido deprecada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en los procesos cuyos remanentes son objeto de embargo por cuenta de éste, por

fuera de este Estrado Judicial y; conforme al resultado que en aquellos arroje la medida aquí decretada, se dé a conocer la misma a la parte interesada en el citado embargo.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

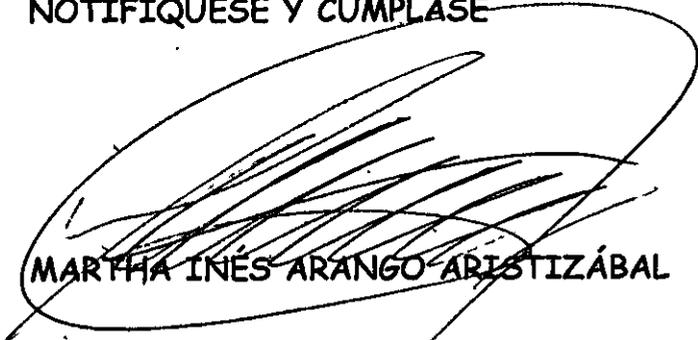
R E S U E L V A

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali (Valle), bajo el Radicado 2021-00059, donde figura como demandante la empresa "SALUD BIENESTAR Y VIDA ORTOPEDICA S.A.S.", al igual que el remanente de los mismos, en contra del aquí demandado "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS IPS". En consecuencia, **ORDÉNASE** librar atento oficio al citado Estrado, para que proceda de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (Valle), distinguido con la Radicación 2021-00059, donde funge como demandante la firma "SALUD BIENESTAR Y VIDA ORTOPEDICA S.A.S.", al igual que el remanente de los mismos, en contra del aquí demandado "HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS IPS". En consecuencia, **ORDÉNASE** librar atento oficio a la mencionada Dependencia Judicial, para que obre de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 114

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1193 DEL 26 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que el Apoderado del Fondo ejecutante, peticiona que se profiera auto, en el cual se ordene la Continuación de la Ejecución del Juicio, toda vez que la totalidad de los codemandados se encuentran notificados de la providencia que libró Orden Ejecutiva de Pago en su contra, sin haber formulado excepciones.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 26 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 0633.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00442-00
(ACCEDE PRÓFERIR AUTO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

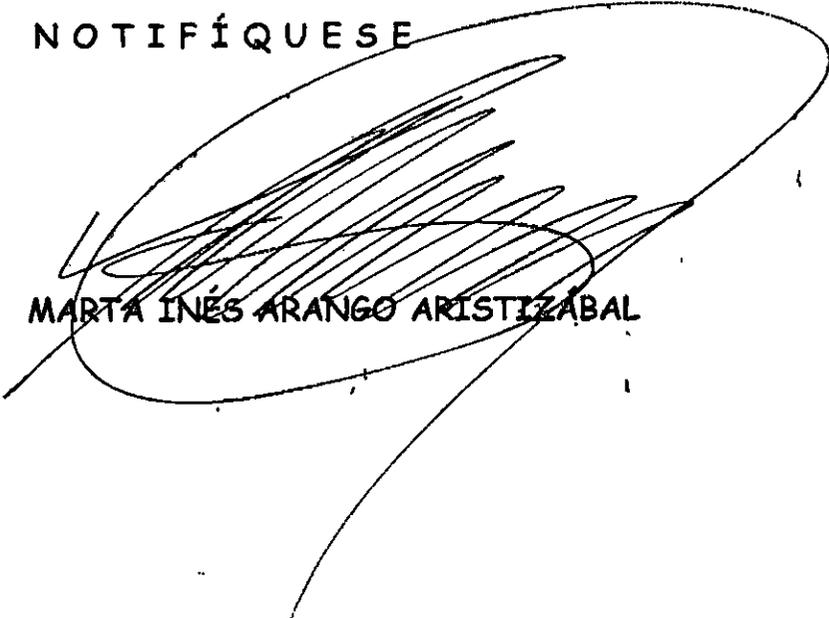
Cartago (Valle), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós
(2022)

En atención a la petición incoada por el Podatario Judicial de la entidad demandante "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", a través del escrito inmediatamente anterior, DÉSELE a conocer que, efectivamente, en esta oportunidad hay lugar a proferir el respectivo auto que ordene Continuar con la Ejecución del Juicio, lo cual se concretará una vez quede en firme este pronunciamiento; ya que, ciertamente, con la documentación aproximada en esta oportunidad, se tiene que el codemandado JOSÉ NORBEY CANO JARAMILLO fue notificado desde el pasado 31 de marzo de 2022, de la providencia que libró Orden Ejecutiva de Pago en su contra, habiéndole fenecido, para la fecha, los términos legales que poseía para pagar y/o excepcionar; mismos que dejó vencer en absoluto silencio.

Igualmente se deja en claro, que la instrumentación allegada en aquella oportunidad, fue sólo la citación de los encartados, en cumplimiento al artículo 291 del Código General del Proceso (fls. 134/37 del cuaderno principal) y; posteriormente, la notificación por aviso, conforme al artículo 292 ibídem, de la codemandada DORA LILIANA BETANCOURT LÓPEZ (ver folios 138 al 202 del cuaderno 1), quien, entre otros, ya había sido notificada de aquella providencia, vía correo electrónico, por solicitud que elevara al Despacho; mas no la notificación del ejecutado JOSÉ NORBEY CANO JARAMILLO, la cual tiene su acreditación con la certificación expedida por la empresa de correo encargada de tal gestión y que quedó demostrado con la documentación que en esta oportunidad se aporta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 114

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 633 DEL 26 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 27 DE 2022

JAMES TORRES-VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

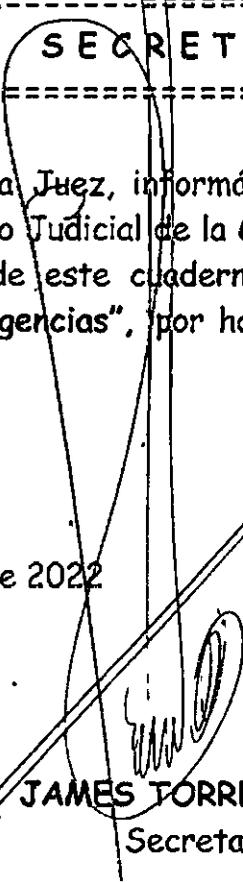
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre el escrito y su anexo, allegados por el Personero Judicial de la Garante **ARDILA TASCÓN**, visibles en los folios 86 y 87 de este cuaderno, por medio de la cual solicita la "Terminación de las Diligencias", por haberse operado el "Pago Tota de la Obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 26 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0635.-
"APRÉHENSION Y ENTREGA VEHÍCULO"
RADICACIÓN NRO. 2022-00021-00.-
(NO ACCEDE TERMINACIÓN PROCESO Y REQUIERE GARANTIZADO)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós
(2022)

En observancia al escrito que descansa en el folio 86 de este legajo, allegada de manera virtual por el Personero Judicial de la Garante **MARY LUZ ARDILA TASCÓN**, la cual concierne a la solicitud de terminación de las presentes diligencias, por cuanto, según el memorialista, se operó el "Pago Total de la Obligación" exigida; estima esta Propiciadora de Justicia, previo análisis del compaginario de la referencia, que lo implorado por pasiva, por el momento, no tiene asidero alguno en este asunto y carece de objeto adentrarse en la resolución de aquella, toda vez que lo deprecado debe proceder directamente la casa bancaria que formuló la presente acción o; por lo menor, dicho petitum, coadyuvado por ésta.

Por lo anterior, no habrá lugar a resolución favorable por parte de este Estrado Judicial, en lo concerniente a lo demandado por parte del infrascrito instrumento subexámine, hasta tanto se obre conforme se adujo.

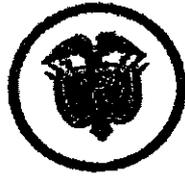
Ahora bien, teniendo de presente la Certificación aportada, como se anotó, vía correo electrónico, por el Togado petente, se considera conveniente EXHORTAR a la casa crediticia Garantizada "BANCO DE BOGOTÁ S.A.", para que se sirva hacer el pronunciamiento de rigor con respecto a la documentación expuesta por aquel, en particular, con relación a la terminación de las diligencias, por haberse configurado el pago total de la obligación, según aquel, para de esta manera el Despacho resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 114

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 635 DEL 26 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

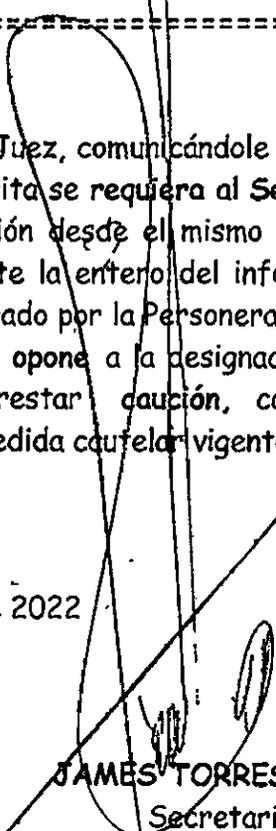
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, comunicándole que el Mandatario Judicial de la parte activa de este juicio, solicita se requiera al Secuestre actuante en éste, en aras que rinda informe de su gestión desde el mismo momento en que se aprehendieron los bienes muebles. Igualmente la enteró del informe aproximado por el Auxiliar de la Justicia y del escrito allegado por la Personera Judicial del encartado, en el cual, ésta últimas, manifiesta que se opone a la designación de un Administrador de aquellos e invoca autorización de prestar caución, consistente en póliza judicial, con el propósito de levantar la medida cautelar vigente (fls. 41, 102 y 103 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 26 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0628. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00261-00
(REQUIERE SECUESTRE INFORMES GESTIÓN Y SEÑALA CAUCIÓN)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós
(2022)

En atención a los escritos exhibidos por los Apoderados de los extremos partes de la litis, visibles en los folios 101, 102 y 103 del cuaderno 2; estima esta Falladora conveniente **REQUERIR** al Auxiliar de la Justicia **VICTOR ALSONSÒ SUÁREZ CUEVAS**, en aras que realice las gestiones propias de su resorte, encaminadas a rendir los informes que la ley le exige, desde el mismo momento en que se colocó bajo su custodia todo lo relacionado con los bienes y mercancías que conforman el establecimiento comercial "Radical Shop", denunciado como de propiedad del demandado **RAFAEL RESTREPO GÓMEZ**, lo cual aconteció el 22 de marzo de 2022, sin que, a la fecha, obre informe alguno, exceptuando el inventario de la mercadería secuestrada; e indicando que varia de ésta pertenece a otra empresa, lo cual no fue acreditado en el compaginario, toda vez que al momento de consumarse su aprehensión no se presentó oposición y, menos aún, dentro del término de ley, se hubiese implorado

el levantamiento de la medida cautelar por tal razón; por lo tanto, su embargo y secuestro se encuentran en firme; debiendo entonces el Auxiliar de la Justicia mencionado atemperarse a las funciones que el cargo le impone, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por su incumplimiento en la labor encomendada y; si lo estima conveniente, para el ejercicio de su función, designar, bajo su responsabilidad, un **Administrador** de dichos bienes, como se le determinó en el Auto Nro. 0472, adiado el 14 de junio de 2022, notificado por Estado Virtual Nro. 093 del 15 del mismo mes y año. Así las cosas, como se anotó renglones precedentes, se **INSTA** al doctor **SUÁREZ CUEVAS**, para que de manera **INMEDIATA** exhiba los informes de rigor, desde la misma data en que se consumó el embargo y secuestro del establecimiento comercial descrito, junto con los bienes y mercancía que lo componen; quedando con la obligación de sustentar su dicho con la documentación que así lo acredite,

Hágasele saber al Secuestre **SUÁREZ CUEVAS** lo antes anotado y póngasele en conocimiento los libelos exhibidos por los Podatarios Judiciales de los extremos-litis (fls. 38, 101 y 102 del cuaderno 2)

De otro lado, **COLÓGASE** en conocimiento de las partes ligadas en el presente juicio, el contenido del informe de gestión y su anexo -inventario de mercancía-, expuestos por el Secuestre **VICTOR ALFONSO SUÁREZ CUEVAS**, relacionados con la función que exime al interior de este proceso.

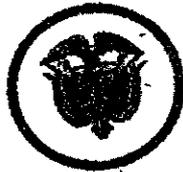
Ahora bien, no obstante lo dicho, a lo cual el Secuestre **VICTOR ALFONSO SUAREZ CUEVAS** le debe dar cumplimiento de manera inmediata, como se dejó sentado; teniendo de presente que la Acudiente Judicial del demandado **RAFAEL RESTREPO GÓMEZ** ha solicitado se le fije caución, conforme al artículo 602 del Código General del Proceso, con el fin de deprecar el levantamiento de la medida cautelar que milita en el compaginario, esta Falladora **accedé** a la petición en mientes y; consecuentemente, en aplicación al canon en cita, **FIJA** la **CAUCIÓN** en la suma de **\$25'264.418,00**; misma que deberá ser acreditada en un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto (artículo 603 de la Obra puntualizada)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO-VIRTUAL NRO. 114

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 628 DEL 26 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

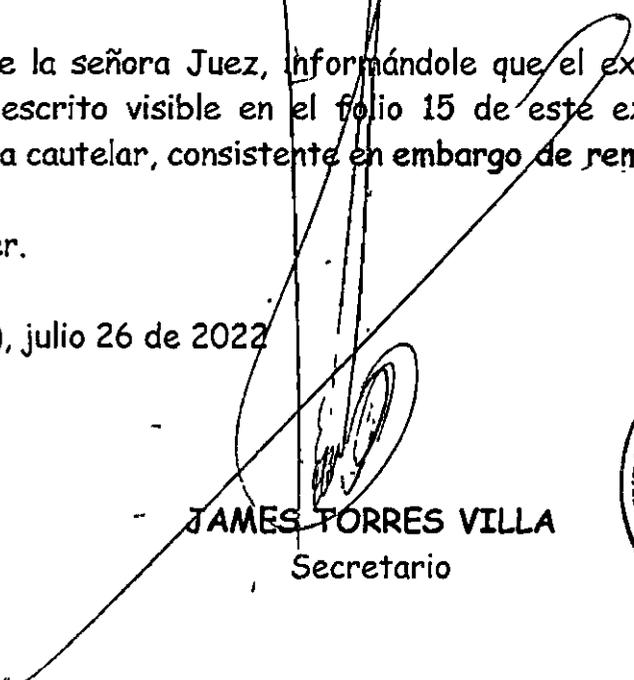
SECRETARÍA

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole que el extremo activo de esta ejecución, en escrito visible en el folio 15 de este expediente, solicita se decrete medida cautelar, consistente en embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 26 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1188.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2017-00538-00
(DECRETA MEDIDA CAUTELAR -EMBARGO REMANENTES-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través de memorial glosado en el folio 15 de este cuaderno, el Apoderado de la Cooperativa demandante en el presente juicio, solicita que se decrete medida cautelar, consistente en el "...embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así mismo como el remanente de los embargados...", dentro del proceso "EJECUTIVO" que, según la parte activa indica, adelanta actualmente en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago (Valle), la señora NELLY TORRES HERNÁNDEZ en contra de la aquí demandada MARÍA EUGENIA OSORIO BEDOYA, identificado bajo el Radicado Nro. 2017-00206-00.-

Al respecto, estima esta Falladora, que dicha petición es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, y a ella debe entregársele el curso tal y como ha sido implorada. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para el conocimiento de la misma en el proceso cuyos remanentes son objeto de embargo por cuenta de éste, por fuera de este Estrado Judicial y; conforme al resultado que en aquel arroje la medida aquí decretada, se dé a conocer la misma a la parte interesada en el citado embargo.

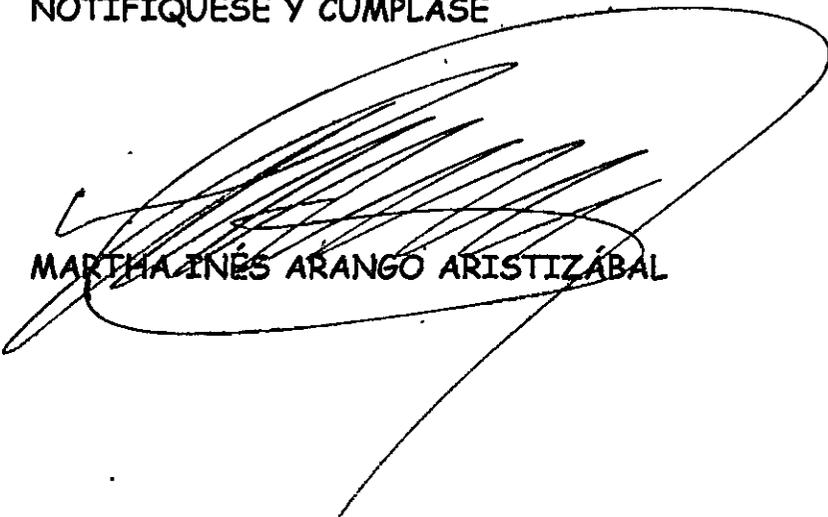
Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así mismo como el remanente de los embargados, al interior del proceso "EJECUTIVO" que, según la parte activa indica, adelanta actualmente en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE), la señora NELLY TORRES HERNÁNDEZ en contra de la aquí demandada MARÍA EUGENIA OSORIO BEDOYA, identificado con la Radicación Nro. 2018-00206-00. En consecuencia, ORDÉNASE librar atento oficio al citado Estrado, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 114

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1188 DEL 26 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la parte activa de esta Ejecución, en coadyuvancia con el codemandado SOTO URIBE, han solicitado la "terminación del proceso", por haberse operado el "pago total de la obligación".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 26 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1189.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00504-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En escrito que figura adosado en el folio 22 de este compaginario, la propia demandante KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO, en coadyuvancia con el codemandado JHOAN DAVID SOTO URIBE, solicitan al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso "EJECUTIVO" del cual trata este expediente, por configurarse el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN aquí exigida.

En virtud de lo reglado en el canon 461 del Código Adjetivo Procesal, debe accederse a la petición de terminación del proceso impetrada por las partes en contienda; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción

Ejecutiva avivada en contra de los señores JHOAN DAVID SOTO URIBE y CARLOS BRANDON PEADA CHALARCA, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente ejecución, por configurarse el pago total de la obligación; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Procesal; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo exhibido por las partes intervinientes en este litigio, en memorial visible en el folio 22 de este compaginario, la obligación exigida a través de este proceso, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE TERMINADO** el presente proceso "EJECUTIVO" avivado por la señora **KELLY VIVIANA CONTRERAS ACEVEDO** en contra de la persona y bienes de **JHOAN DAVID SOTO URIBE** y **CARLOS BRANDON PEADA CHALARCA**; en atención a lo previsto en el canon 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente asunto. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios correspondientes.

CUARTO: **ARCHIVAR** en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este Auto. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 114

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1189 DEL 26 DE JULIO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que el Mandatario Judicial de las interesadas en esta "Sucesión Intestada", a través del escrito precedente, solicita el aplazamiento de la "Audiencia de Inventarios y Avalúos" programada para el martes 26 de julio de 2022, a las 9:00 a.m.-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), julio 26 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1211.-
"SUCESSION INTESTADA - MENOR CUANTÍA"
RADICACION NRO. 2021-00506-00
(SEÑALA NUEVA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALÚOS)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En observancia al escrito signado por el Gestor Judicial del extremo interesado en esta "CAUSA SUCESORAL", visible en el folio 50 de este legajo, por medio del cual solicita el APLAZAMIENTO de la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS", otrora programada en éste, se estimará conveniente atender favorablemente la misma, ante las razones consignadas en el libelo que se revisa.

Entonces, habida cuenta lo anterior, se torna imperioso reprogramar la diligencia que da cuenta el canon 501 de la *Obra General Adjetiva*; por tanto, se señalará el día y la hora para la realización de la audiencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS" de la causante AMIRA RIVERA CHARRY, la cual se deberá sujetar a la antes citada normativa y en idénticos términos a los expuestos en el Interlocutorio Nro. 0693, adiado el 9 de mayo de 2022, en el que se proyectó el acto que hoy se pospone:

Aunado a ello, es oportuno exhibir, que una vez revisada toda la actuación en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe irregularidad alguna que pueda o deba ser

saneada de conformidad con el artículo 132 del Estatuto General Procesal; a más de advertirse que en nada se vulnera o desconoce el Constitucional Derecho de Defensa de los intervinientes en este proceso.

Sin ahondar en más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la diligencia otrora dispuesta en éste, para el día de hoy, a partir de las 9:00 a.m., según las razones anotadas en este proveído.

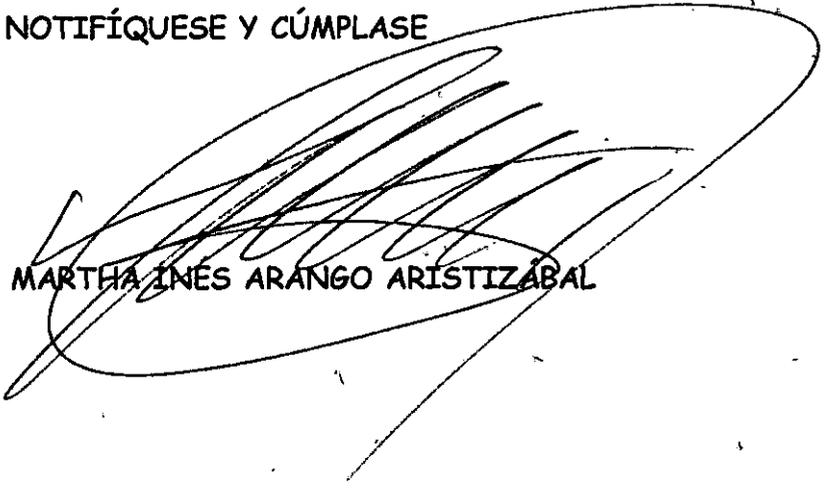
SEGUNDO: DECLARAR la LEGALIDAD de todas y cada una de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales surtidas y evacuadas hasta este instante en este asunto jurídico, por no existir vicios antiprocesales que puedan ser causantes de NULIDAD, tal como lo establece el artículo 132 del Compendio General Adjetivo.

TERCERO: SEÑALAR el JUEVES VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), como nueva fecha para la realización de la diligencia de "INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES RELICTOS" de la causante AMIRA RIVERA CHARRY.

CUARTO: INDICAR a los interesados que la diligencia que oreamos, tendrá su desarrollo en la forma y términos descritos en el Auto Nro. 0693 del 9 de mayo del hog año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 114

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1211 DEL 26 DE JULIO DE 2022.

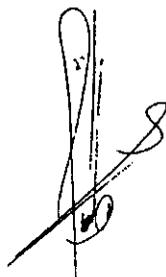
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, JULIO 27 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 21 de abril de 2022. Constan de 1 archivo en PDF, para la demanda y 1 archivo para el Acta de Reparto. Quedan radicadas bajo el Nro. **76-147-40-03-003-2022-00171-00** del Libro Radicador No. 2022-1. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, julio 26 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1206
"PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES -DEUDA-"
RADICACIÓN 2022-00171-00
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda de **"PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES"**, -**deudas-**, propuesta por la señora **LUZ MARINA SUAREZ SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. NRO.66.753.296; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su Admisión.

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia unas falencias, las cuales se detallarán en el curso de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo. Yerrores a saber:

a.- Nos encontramos frente a una demanda en la cual no se señaló el aparte de **"PRETENSIONES"**, tal como manda el artículo 82-4 del Código General del Proceso.

b.- No se especificó el domicilio de las entidades demandadas, cuidando de precisar quiénes son sus

Representantes Legales; debiéndose concretar la identificación de éstos y el NIT., de las empresas accionadas.

c.- No se acompañó a la demanda los soportes de las Obligaciones que se mencionan en el libelo y de las cuales se pretende su Prescripción.

d.- Se aleja de cumplirse con el requisito del artículo 82-6, ya que no se hizo mención de las pruebas que se pretenda hacer valer.

e.- Debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que posean los demandados, dando así cumplimiento a lo previsto en el artículo 82-10 del C.G.P.

f.- Como manda el canon 84-2 del Régimen General Procesal, es necesario aportar la prueba de la Existencia y Representación del extremo demandado y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem.

g.- Se advierte que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6, inciso 1 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, el cual señala: "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."

h.- Se torna necesario dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6, inciso 5, de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, (...)". (Subrayado nuestro).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de "**PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIONES**" -DEUDAS- propuesta por la señora LUZ MARINA SUÁREZ SÁNCHEZ, en nombre propio.

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo activo de esta demanda un plazo de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que subsane la misma; en caso contrario, se procederá a su rechazo,

TERCERO: **RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en nombre propio, a la señora LUZ MARINA SUAREZ SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.753.296.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL

Juez



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 114

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1206 DEL 26 DE JULIO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), JULIO 27 DE 2022



JAMES TORRES VILLÁ
SECRETARIO

